

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A LA EMPRESA
SOPROCAL CALERÍAS E INDUSTRIAS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1184

SANTIAGO, 20 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la estructura orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución RA 119123/149/2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y, en la resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, SORPROCAL CALERIAS E INDUSTRIAS S.A. en adelante “SOPROCAL”, corresponde a una fábrica de cal y uso de aceites usados, que utiliza Hornos rotatorios de cal y molinos, los que cuentan con precipitadores electrostáticos (PPT) y filtros de manga para el abatimiento del material particulado.

4° Que, SOPROCAL se encuentra ubicada en la comuna de Melipilla, Región Metropolitana, encontrándose afecto al D.S. N°31/2016 “Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago”, así como al D.S. N°29/2013 del MMA que Establece Norma de Emisión para incineración, Coincineración y coprocesamiento y deroga Decreto N°45 de 2007 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, además de la RCA N° 56/2000 y la RCA N° 67/2000 ambas de la comisión regional del medio ambiente Región Metropolitana.

5° Que, con fecha 11 de abril de 2022, ingresó a esta Superintendencia de Medio Ambiente, una denuncia contra la empresa SOPROCAL, identificada bajo el ID 464-XIII-2022, donde se reportó que “(...) *no poseen filtros adecuados para la faena que realizan, el polvo en suspensión de la cal es todo el día y noche, los techos de las casas, los vehículos se llenan de cal, el polvo sale en caliente y se enfriá en las latas de los automóviles*”... afectando además la salud de las personas que viven en las cercanías y que quedan expuestas a respirar este material particulado.

7° Que, con motivo de la denuncia presentada, así como a partir de la revisión de las medidas dispuestas en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (PPDA RM), así como de la norma de emisión y las RCA citadas, resulta necesario contar con mayores antecedentes relacionados con los aspectos denunciados contra la empresa SOPROCAL, por lo cual se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **REQUERIR** a **SOPROCAL**, RUT 92.108.000-K representada por Don Ricardo Thiers, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, la documentación comprobable y suficiente, que permita verificar los siguientes aspectos:

1. Remitir un documento que informe de los hechos señalados en la denuncia, esto es, la emisión de polvo en suspensión de cal en la fecha indicada y las acciones tomadas para controlar y prevenir estos episodios. Se deberá presentar los medios de prueba que permitan verificar, para la fecha del 11 de abril de 2022, las condiciones operacionales que se presentaron en la fuente, esto es: fuentes que operaron ese día, las actividades realizadas, la carga a la que operaron cada una de ellas y el estado operacional de los sistemas de abatimiento.
2. Registros que den cuenta de la última mantención realizada a los sistemas de abatimiento de MP con los que cuenta la planta, tanto para los hornos como para los molinos. Se deberá indicar el programa de mantención a los que son sometidos estos equipos precisando la periodicidad de cada uno de ellos. Y si se realizó alguna mantención ya sea programada o no programada a algún sistema de abatimiento en la fecha indicada.

3. Registros que den cuenta de alguna falla registrada durante el mes de abril de 2022 donde se haya visto afectada la operación de los sistemas de abatimiento.

SEGUNDO. **INSTRUIR** que la información requerida en el resuelvo primero sea entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

- a. Deberá enviar un correo electrónico a **oficinadepartes@sma.gob.cl** (entre las 9:00 y las 13:00 horas) con atención al profesional de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Sr. Francisco Alegre.
- b. El correo electrónico deberá **indicar en el asunto**, que se da respuesta a la presente resolución, especificando expresamente el N° de la resolución.

TERCERO. **PREVENCIÓN.** El incumplimiento de los requerimientos que esa Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción, según señala el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/BOL/JRF/FAF

Notifíquese por carta certificada:

- Soprocál S.A. (Fábrica de Cal uso de Aceites Usados) – Melipilla. Domiciliado en Avenida José Massoud N°230, Melipilla, Región Metropolitana.

Notificar por correo electrónico:

- Soprocál S.A. (Fábrica de Cal uso de Aceites Usados) – Melipilla. Correo electrónico: rthiers@soprocál.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°15.538/2022